

Se analiza en este trabajo qué requisitos deben darse para la extinción de esa comunidad, y si cabe la posibilidad de una extinción parcial de la misma, cuando se enajenan cuotas a favor de otros comuneros. La propia naturaleza de la extinción supone que se refiera a la totalidad de la cosa común, sin que sea posible aceptar una extinción parcial, cuando la comunidad subsiste a favor de otros comuneros, aunque ahora lo sea en otras cuotas.

must be met for its termination? Can it be only partially terminated when some joint owners dispose of their shares of ownership to their fellow joint owners? Because of its very nature, termination refers to the arrangement for the entire jointly owned property. Partial termination is not acceptable if the arrangement continues for other joint owners, even if their shares of ownership have changed.

1.4. Sucesiones

LAS DEUDAS DE UNA HERENCIA CONCURSADA Y SU PROYECCIÓN EN LA PRÁCTICA JUDICIAL ()*

por

FÁTIMA YÁÑEZ VIVERO
Profesora Titular de Derecho Civil de la UNED

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA CAPACIDAD CONCURSAL DE UNA HERENCIA INSOLVENTE: 1. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN JUDICIAL DEL ARTÍCULO 1.2 DE LA LEY CONCURSAL: 1.1. *La herencia yacente*. 1.2. *La herencia aceptada a beneficio de inventario*. 1.3. *La herencia aceptada pura y simplemente*. 1.4. *La concurrencia de varios llamados que aceptan la herencia de diferentes modos*.—III. LA LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE CONCURSO DE UNA HERENCIA: ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA.—IV. LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE LAS FACULTADES PATRIMONIALES DEL DEUDOR.—V. EL FALLECIMIENTO DEL CONCURSADO Y EL CONCURSO SOBREVENIDO DE LA HERENCIA.—VI. CONCLUSIÓN.—VII. BIBLIOGRAFÍA.—VIII. RESOLUCIONES CITADAS.

(*) Este trabajo tiene su origen en una monografía de la autora, titulada *El fallecimiento del concursado*. Estudios de Derecho Concursal, Civitas Thomson-Reuters, 2012, y en «Concurso de la herencia», voz redactada por la misma autora para la *Enciclopedia de Derecho Concursal*, dirigida por los Profesores BELTRÁN y GARCÍA CRUCES, Ed. Aranzadi, 2012.

Asimismo, esta contribución se integra en el Proyecto de Investigación I+D+i (Referencia DER2009-10387), titulado «Los problemas de la aplicación de la Ley Concursal», concedido por el Ministerio de Ciencia e Innovación para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2012 y cuyo Investigador Principal es el Profesor Emilio BELTRÁN SÁNCHEZ.

I. INTRODUCCIÓN

En la fase de gestación de la vigente Ley Concursal se debatió en el Parlamento si el concurso de la herencia debía tener una regulación propia y detallada, como sucedía en Alemania con la Ley de Insolvencia de 5 de octubre de 1994. Triunfa, finalmente, la opción de regular de modo breve y disperso el concurso de la herencia. Por un lado, se reconoce la posibilidad de que la herencia no aceptada, de modo puro y simple, pueda ser declarada en concurso (art. 1.2 LC). En estos casos, estarán legitimados para solicitar tal concurso los acreedores del deudor fallecido, los herederos de este y el administrador de la herencia (art. 3.4 LC). Declarado el concurso de la herencia, existirá una importante limitación en cuanto a la administración y disposición del patrimonio que quedará reservada exclusivamente a los administradores concursales (art. 40.5 LC). Y, finalmente, dentro de las normas que regulan la conclusión del concurso, se establece una excepción consistente en la continuación del mismo (ahora como concurso de la herencia) en los casos en que el concursado haya muerto o haya sido declarado fallecido (art. 182 LC).

En realidad, el debate no debería radicar en si el concurso de la herencia se merece una regulación propia o no —que probablemente se merece— sino en que la que se le dé sea lo suficientemente coherente entre sí y armónica con las reglas civiles que disciplinan el fenómeno sucesorio, cuestión esta de no fácil solución, como trataremos de examinar en las líneas que siguen a continuación.

II. LA CAPACIDAD CONCURSAL DE UNA HERENCIA INSOLVENTE

Dentro del presupuesto subjetivo del concurso, el apartado segundo del primer artículo de la LC establece que «*el concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente*». La capacidad concursal de la herencia ha sido interpretada como una proyección de la normativa general sobre la capacidad para ser parte de las masas patrimoniales o de los patrimonios separados, *ex* artículos 6.1.4.º y 7.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (1).

La expresión legislativa más clara del reconocimiento de la capacidad concursal de la herencia —entendida esta como patrimonio separado y autónomo— es la de la Ley alemana de insolvencia de 1994 (*Insolvenzordnung*), en la que la herencia actúa como sujeto y objeto del procedimiento de insolvencia. Es contundente el legislador alemán al decir, en el artículo 316.1 de la *InsO*, que «*la apertura del procedimiento de insolvencia no se excluye porque el heredero no haya aceptado la herencia o porque responda ilimitadamente de las deudas hereditarias*». El patrimonio hereditario permanece unido y separado aun cuando la herencia haya sido dividida o repartida entre los coherederos. Es muy significativa, al respecto, la regla segunda de ese mismo precepto, al decir que «*en caso de que existieran varios herederos, la apertura del procedimiento es admisible incluso después del reparto de la herencia*».

En fin, la declaración de concurso de la herencia implica la consideración de la herencia como patrimonio en concurso, excluyendo, por tanto, los bienes

(1) Vid. HIDALGO GARCÍA, «Comentario al artículo 1.2 de la Ley Concursal», en *Comentarios de la Ley Concursal*, dirigidos por SÁNCHEZ-CALERO y GUILARTE GUTIÉRREZ, Lex Nova, 2004, pág. 77.

y deudas de los herederos. Y esta separación patrimonial como efecto de la declaración judicial de concurso debe darse, necesariamente, también cuando la herencia se ha aceptado pura y simplemente. Lo contrario supondría un *totum revolutum* que no armoniza adecuadamente con las reglas del concurso y que, como veremos, no permitiría conciliar las diversas posiciones que puedan adoptar los diferentes herederos respecto a la herencia.

1. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN JUDICIAL DEL ARTÍCULO 1.2 DE LA LEY CONCURSAL

Resulta de general admisión en la doctrina y en la jurisprudencia españolas que la herencia se adquiere por la aceptación de la misma (sistema romano), frente a la concepción germánica, según la cual no hay solución de continuidad, la herencia se adquiere desde el mismo momento del fallecimiento del causante y el llamado solo puede renunciarla o repudiarla (2). En la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, las sentencias de 19 de octubre de 1963, la de 10 de noviembre de 1981 o la más reciente de 27 de junio de 2000 coinciden en declarar que la transmisión y adquisición de la herencia no son inmediatas y requieren del hecho de la aceptación por parte del llamado.

Si el llamado no acepta la herencia haciendo uso del denominado «beneficio de inventario», la aceptación será pura y simple y la responsabilidad del heredero que así acepta será *ultra vires hereditatis*, es decir, ilimitada o extensible a su propio patrimonio personal. Si, por el contrario, se hace uso de ese «beneficio», la responsabilidad quedará limitada al patrimonio hereditario recibido (responsabilidad *intra vires hereditatis, cum viribus*) o a su valor (*pro viribus*). Mientras la herencia no se acepte, se encuentra «yacente», a la espera de una titularidad.

La Ley Concursal no detalla los supuestos específicos en los que la herencia puede ser declarada en concurso. Por el contrario, sí regula expresamente el caso en que la herencia no puede concursar («el concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente», art. 1.2 LC), y se podrá «solicitar la declaración de concurso de la herencia no aceptada pura y simplemente» (art. 3.4 LC). El vigente texto concursal respeta, en este concreto punto y en líneas generales, el criterio adoptado por sus precedentes normativos, pero se aparta, al menos aparentemente, de la regla procesal civil que, antes de la entrada en vigor de la Ley Concursal, se ocupaba de esta cuestión (art. 1053 LEC 1881).

Las resoluciones judiciales realizan una interpretación literal de la norma concursal y, así, el Auto del Juzgado de lo Mercantil, número 1 de Málaga, de 23 de junio de 2008, en el que se declara el concurso voluntario de una herencia, establece, respecto a los presupuestos subjetivos, que «los presupuestos (...) que se

(2) Defendía la concepción germánica de la herencia, GARCÍA VALDECASAS, «La adquisición de la herencia en el Derecho español», en *Revista de Derecho Privado*, XXVIII, 1944, págs. 89-126. Frente a esta opinión minoritaria, véanse ALBALADEJO, «La adquisición de la herencia en el Derecho español», en *Anuario de Derecho Civil*, 1955, págs. 25 y sigs.; LA-CRUZ BERDEJO, y otros, *Elementos de Derecho Civil*, V. *Derecho de Sucesiones*, Bosch, 1993, págs. 37 y sigs.; Díez-PICAZO y GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil. Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*, vol. IV, Tecnos, 7.^a ed., 1997, pág. 530; PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, «El concurso de la herencia», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 1, 2004, pág. 54; o HIDALGO GARCÍA, «Comentario al artículo 1.2 de la Ley Concursal», en *Comentarios de la Ley Concursal*, cit., págs. 78 y sigs.

pueden dar son o bien la no aceptación, incluso repudio, o la aceptación a beneficio de inventario o durante el tiempo en que ejerza su derecho a deliberar» (FD 2.º). Igualmente, el Auto del Juzgado de lo Mercantil, número 4 de Madrid, de 21 de julio de 2005, considera que acreditado el fallecimiento del causante, la existencia de caudal relicto, pues existen bienes a nombre del fallecido, y «sin que conste que su herencia haya sido aceptada pura y simplemente», procederá la declaración de concurso (FD 1.º).

En el caso del Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.ª), de 26 de marzo de 2009, se interpuso, inicialmente, ante el Juzgado de lo Mercantil de A Coruña, solicitud de declaración de concurso voluntario de una herencia yacente. Posteriormente, la herencia se aceptó —presumiblemente a beneficio de inventario— y ello justifica que sea la comunidad hereditaria la que solicite el concurso de la herencia (Antecedente de Hecho segundo). Y en los antecedentes que dan origen al Auto del Juzgado de lo Mercantil, número 10 de Santander, de 28 de abril de 2006, parece que la herencia se encuentra todavía en estado de yacencia, aunque concurriendo el dato de ocultación y valoración inadecuada de los bienes, pudiese existir un supuesto de pérdida del beneficio de inventario con la consiguiente responsabilidad ilimitada del heredero. En una aplicación gramatical de la Ley Concursal no se daría el presupuesto subjetivo para poder declarar a la herencia en concurso.

Parece bastante claro que la Ley Concursal parte de que la aceptación pura y simple implica o supone una confusión patrimonial y que el hipotéticamente declarado en concurso sería el heredero o herederos que así acepten. Esta es la opinión sostenida de modo casi unánime en la doctrina española, según la cual el legislador concursal no hace sino reflejar la noción que se tiene en la doctrina de las consecuencias de la aceptación pura y simple de la herencia (3).

1.1. *La herencia yacente*

Es este, probablemente, el prototipo de la *mens legislatoris* que cristaliza en el artículo 1.2 de la Ley Concursal. Dentro de la herencia yacente se deben incluir tanto los casos de «yacencia voluntaria» (heredero conocido y plenamente capaz que todavía no se ha manifestado sobre si acepta o repudia) como los que se pueden calificar de «yacencia forzosa».

Dentro de los supuestos de la denominada «yacencia forzosa» podemos encontrarnos con los casos de herederos desconocidos, supuestos en los que hay contienda sobre quién ostenta la cualidad de heredero, supuestos en los que el heredero es una persona determinable pero todavía no determinada, herederos instituidos bajo condición suspensiva, herederos menores de edad que no tengan representantes designados, o herederos ausentes de hecho (art. 790 LEC). Y también cabría, en este ámbito, la institución de un *nasciturus* (arts. 959 y sigs. CC), o la de un *concepturus* (apartados 2 y 3 del art. 9 de la Ley 14/2006 sobre Técnicas de Reproducción Asistida y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 27 de diciembre de 1982, que admitió la posibilidad de sucesión *mortis causa* de personas no nacidas ni engendradas, siempre que puedan ser identificadas en su existencia real como tales personas).

(3) Vid. ROJO-ORDUÑA, «Comentario al artículo 1.2 de la Ley Concursal», en *Comentario de la Ley Concursal*, ROJO-BELTRÁN, T. I. Ed. Thomson Civitas, 2004, pág. 156.

Del elenco de supuestos de «yacencia» hereditaria forzosa anteriormente expuestos quizá merece la pena destacar el relativo a la institución del *nasciturus* como heredero. Ello nos lleva, inevitablemente, a preguntarnos si el *nasciturus* puede ser declarado en concurso. Entiendo que la respuesta debe ser negativa porque al *nasciturus* se le presume persona solamente para lo que le resulte favorable y no pudiendo ser, por tanto, titular de deudas, no puede ser, tampoco, sujeto del concurso por no concurrir ni el presupuesto subjetivo ni el objetivo del mismo. De este modo, el *nasciturus* no podría ser sujeto de concurso, aunque sí lo podría ser la herencia a él deferida que, como unidad patrimonial sujeta al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 30 del Código Civil, podría concursar al amparo del artículo 1.2 de la Ley Concursal.

1.2. La herencia aceptada a beneficio de inventario

La herencia aceptada a beneficio de inventario representa otro de los supuestos prototipo de herencia susceptible de concurso de acreedores, según la vigente norma concursal. La inmensa mayoría de la doctrina entiende que la aceptación beneficiaria tiene como consecuencia la separación entre el patrimonio hereditario y el patrimonio de los herederos, «sin confusión con el patrimonio propio de ese heredero». Y es esa separación la que justifica, según algunas opiniones, la «concursabilidad» de la herencia beneficiaria (4).

Se pueden añadir algunos supuestos más al elenco del artículo 1.2 de la Ley Concursal porque puede haber herencias no aceptadas a beneficio de inventario sin que ello conlleve que hayan sido aceptadas pura y simplemente. Tal cosa sucedería con una herencia aceptada genéricamente (art. 1015 CC o art. 461-17.2.º del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña), o en los casos de obtención de una herencia a través de la correspondiente reclamación judicial frente a una persona que la tuviere en posesión por más de un año (art. 1021 CC). Si, por el contrario, el inventario no se realiza en tiempo y forma (art. 1018 del CC o art. 461-17.1.º del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña), se perdería ese beneficio y se entiende que la herencia es aceptada pura y simplemente.

A los casos de falta de realización del inventario habría que añadir lo previsto en los artículos 1002 y 1024 del Código Civil, según los cuales, el heredero será puro y simple, como sanción por sustraer u ocultar bienes de la herencia; o se perderá el beneficio de inventario si conscientemente se dejase de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia. También se perderá tal beneficio si antes de completar el pago de deudas o legados se enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial o sin el consentimiento de todos los interesados. Tales situaciones están previstas, respectivamente, en los artículos 461.8, 461-15.4.º y 461-21.4.º de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña.

También cabría el concurso de una herencia en aquellas situaciones en las que la aceptación debe ser necesariamente a beneficio de inventario: sucesión por parte del Estado (art. 957 CC) y de las Comunidades Autónomas; aceptación

(4) Así, ROJO-ORDUNA, *op. cit.*, pág. 156; Díez Soto, «La herencia en la nueva Ley Concursal», en *Homenaje al Profesor Puig i Ferriol*, vol. I, Tirant lo Blanch, 2006, pág. 1103; BERROCAL LANZAROT, «El concurso de la herencia», en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 53, 2010, pág. 29.

por las Fundaciones (art. 22 de la Ley 50/2002); herencia dejada a los pobres (art. 992.2 CC); aceptación de una herencia por parte de personas sujetas a patria potestad o tutela (arts. 171 CC, 760 LEC, 166.2 y 271.4 CC).

En el caso de la herencia deferida a favor del Estado o de las Comunidades Autónomas, se puede plantear un posible problema de colisión normativa entre los artículos 1.2 y 1.3 de la Ley Concursal, ya que este último no permite que sean declarados en concurso los entes públicos. Sin embargo, la polémica podría resultar estéril porque no se trata de declarar en concurso a un ente público sino a un patrimonio insolvente —el hereditario— deferido a favor de un ente público. No se trata de valorar y resolver la insolvencia de un ente, sino la de un patrimonio del que el ente público va a ser titular.

Pues bien, en los casos de aceptación a beneficio de inventario, la doctrina considera que la masa activa estará integrada única y exclusivamente por los bienes y derechos heredados a beneficio de inventario, y no por los demás bienes y derechos propios del heredero, tratándose de un supuesto muy excepcional en el que, por efecto del beneficio de inventario, quiebra el principio de universalidad de la masa activa (art. 76.1 LC) (5).

Por otro lado, la utilización del beneficio de inventario supone, para algunos autores, *ex* artículo 1034 del Código Civil, la actuación de un criterio especial de prelación en virtud del cual los acreedores de la herencia gozan de una preferencia absoluta respecto a los acreedores personales del heredero o herederos que aparecen como destinatarios del remanente neto que pueda resultar de la liquidación (6).

Más que de una prelación, parece tratarse de la conservación de la garantía patrimonial existente en la fecha de nacimiento del crédito y correspondiente a cada patrimonio. En este sentido, los acreedores de la herencia deben poder cobrar con cargo a este patrimonio, no tanto porque sean preferentes respecto a los acreedores personales de los herederos cuanto porque estos últimos tendrán que cobrar con cargo al patrimonio personal del heredero al que, en su caso, se incorporará aquella parte del activo hereditario que quede después de pagar el pasivo.

1.3. *La herencia aceptada pura y simplemente*

A primera vista, parece que constituirá una hipótesis excepcional cuando la herencia sea deficitaria. Pero hay que pensar que, primero, no siempre se tiene conocimiento por parte de los herederos del estado deficitario de la herencia porque puede ocurrir que el estado de insolvencia sea inminente y no actual; y, por otro lado, puede suceder que la aceptación pura y simple sea consecuencia de la pérdida del beneficio de inventario por no hacer constar en él todos los bienes y deudas de la herencia. En consecuencia, una situación inicialmente extraña —la aceptación pura de una herencia con deudas— puede llegar a darse en la práctica con una cierta normalidad.

Y tampoco habrá que descuidar la relativa frecuencia con la que —ante una herencia insolvente— el llamado decida sustraer u ocultar bienes de la misma para evitar su ejecución y, ante tal hecho, se produce una suerte de «aceptación forzosa» de la herencia que convierte al llamado en heredero puro y simple.

(5) Vid. ROJO-ORDUNA, *op. cit.*, pág. 157.

(6) Así, Díez Soto, *op. cit.*, pág. 1104.

Es claro que, de acuerdo con una interpretación gramatical del artículo 1.2 de la Ley Concursal, una herencia aceptada pura y simplemente no puede ser declarada en concurso. Sin embargo, lo que no sabemos con certeza es qué cabe en estas situaciones o en aquellas en las que se haya declarado en concurso una herencia yacente, que luego resulte aceptada pura y simplemente.

Para la generalidad de los comentaristas la expresión del artículo 1.2 LC, que prevé la declaración del concurso de la herencia *en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente*, enlaza con la tesis que considera que, aceptada la herencia pura y simplemente, se produce la confusión de patrimonios de la herencia y del heredero, por lo que es el propio heredero, en su caso, quien resultase deudor insolvente, y no la herencia, procediendo, de este modo, el concurso del heredero (7).

Se sigue así la solución adoptada en el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 y en la Propuesta de Anteproyecto de 1995, aunque esta última recoge un importante matiz del que no se hace eco la Ley Concursal de 2003. El artículo 257 de la Propuesta combinaba el concurso de herencia con el de heredero puro y simple cuando un mes después de la aceptación los herederos no hubieran acreditado la íntegra satisfacción de los acreedores. El texto de la Propuesta, al conjugar los dos concursos, parecía partir, precisamente, de la idea contraria, es decir, de la no existencia de confusión patrimonial, ni siquiera en la aceptación pura y simple. Si existiese tal confusión, no tendría sentido mantener el concurso de la herencia y lo propio hubiese sido sustituirlo por el concurso del heredero.

Así pues, los autores que siguen la tesis de la «confusión» como efecto de la aceptación pura y simple, estiman que, en estos casos, la masa activa estaría integrada por todos los bienes y la pasiva por todos los acreedores, ya que la Ley Concursal no establece mecanismo para diferenciar bienes, de modo tal que se produciría una comunicación total de bienes y deudas (8).

Si bien es cierto que en la Ley Concursal no se contempla expresamente un mecanismo para diferenciar dos masas patrimoniales dentro de un mismo concurso —a excepción de lo que sucede con el patrimonio ganancial y el privativo, *ex arts. 82.1 y 86.3 LC*— también podría declararse, en este caso, el concurso de la herencia con diferenciación de los dos activos patrimoniales responsables. ¿Por qué no reconocer, pues, la posibilidad de que la herencia sea declarada en concurso y la masa activa esté formada por el patrimonio hereditario que responda de sus acreedores y, en lo no satisfecho, los acreedores hereditarios se puedan dirigir contra el patrimonio personal del heredero que, si es insuficiente y además hay otros acreedores, pueda ser declarado en concurso?

Admitir, en estos casos, como única solución, la del concurso de heredero o herederos no beneficiarios puede implicar un serio perjuicio —o una significativa disminución de la garantía patrimonial— a los acreedores hereditarios al tener que concurrir, eventualmente, con los personales de los herederos sobre un único patrimonio monolítico.

(7) Vid. ROCA TRÍAS, «L'herència insolvent», en *Indret*, mayo de 2005, pág. 14; PARRA LUCÁN, *Persona y patrimonio en el concurso de acreedores*, Civitas (Estudios de Derecho Concursal), 2009, pág. 81; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «Comentario del artículo 1 LC», en *Comentarios a la Ley Concursal*, dirigidos por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tecnos, 2004, pág. 34 y sigs.; BLANQUER ÜBEROS, «Efectos del concurso sobre los derechos de la persona del deudor, familia y sucesiones», en *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 59, Consejo General del Poder Judicial, 2005, págs. 173 y 178 y sigs.; DIEZ SOTO, *op. cit.*, pág. 1109.

(8) Vid. HIDALGO GARCÍA, *op. cit.*, pág. 81.

Para amortiguar o paliar los efectos de la confusión patrimonial anudada a la aceptación pura y simple de la herencia, se han propuesto diversas opciones, aunque no todas ellas de igual consistencia. Estos paliativos son el beneficio de separación de patrimonios; la facultad de oponerse a la partición y la declaración conjunta del concurso de la herencia y del aceptante puro y simple (9). Esta última es, tal vez, la que mejor permitiría canalizar el doble concurso, si bien la ausencia de regulación del concreto modo de coordinar ambos concursos puede plantear serios problemas en la configuración de sus masas activa y pasiva. La hipotética acumulación de ambos concursos —el de la herencia y el del heredero o herederos puros— requiere un estudio en profundidad que quisiera abordar en un futuro.

1.4. *La concurrencia de varios llamados que aceptan la herencia de diferentes modos*

No contiene la Ley Concursal ninguna referencia a situaciones que en la práctica pueden ser las más frecuentes como las de pluralidad de herederos en las que unos aceptan de un modo y otros de otro; y aquellas otras situaciones de comunidad hereditaria (herencia aceptada sin dividir entre varios coherederos).

Algunas dudas pueden surgir respecto a la pluralidad de herederos o, mejor dicho, llamados a la herencia que no aceptan todos del mismo modo, situación que contempla el artículo 1007 de nuestro Código Civil. La hipótesis que puede plantear más problemas en la praxis es aquella en la que, de un lado, hay al menos un llamado que acepta a beneficio de inventario, no se manifiesta sobre si acepta o repudia o bien es desconocido, y, de otro lado, al menos un llamado acepta la herencia de modo puro y simple.

Literalmente, el precepto no establece que para declarar el concurso de la herencia, ningún heredero debe haber aceptado de modo puro y simple. Porque habiendo aceptado así al menos un heredero, es claro que este respondería con todo su patrimonio, pero ello no significa que el patrimonio hereditario deje de responder en la medida de lo posible. Lo contrario perjudicaría inmensamente al aceptante puro porque los herederos «beneficiarios» quedarían en una especie de *stand by*, a la espera de la solvencia y responsabilidad del primero y, quizá, sin responder en la parte que les corresponde. Por otro lado, los acreedores personales del aceptante puro y simple concurrirían en igualdad de condiciones que los hereditarios sobre un patrimonio pretendidamente confuso. No parece que sea esta la finalidad y función del concurso de acreedores hereditarios.

El hecho de que sea posible demandar a los herederos que hubieran aceptado pura y simplemente (art. 1003 CC) o, incluso, si fueran insolventes, solicitar la declaración judicial de concurso de estos, no impide que el acreedor solicite la declaración judicial del concurso de la herencia *ex* artículo 1.2 de la Ley Concursal.

El problema que en la práctica plantea este doble concurso es el de una adecuada articulación práctica. Los «concursos conexos» presentan en la actual regulación concursal unos moldes en los que, difícilmente, encaja la eventualidad

(9) Así, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *La herencia y las deudas del causante*, 1967, pág. 121; DIEZ SOTO, *op. cit.*, pág. 1113; ESPEJO LERDO DE TEJADA, «Presupuestos dogmático-sucesorios del concurso de la herencia: una aproximación civilística a la Ley Concursal», en *Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, T. 2, 2005, pág. 1910.

de la que estamos hablando, porque parten aquellos de una coordinación que no se detalla, cuando es, en realidad, la subordinación del concurso del heredero puro respecto al de la herencia lo que mejor equilibraría los diferentes intereses en juego.

Por otro lado, puede ocurrir que ninguno de los herederos sea solvente por lo que, en principio, habrá que declararlos a todos ellos en concurso. Ahora bien, ¿en qué concurso? ¿En tantos concursos como herederos insolventes haya? ¿No sería más operativo tratar de reconstituir todo el patrimonio responsable —ahora dividido— a través de una masa activa única (aunque diferenciando titularidades a favor de los herederos), en un concurso único, el de la herencia? Si se opta por la vía de declarar tantos concursos como herederos insolventes haya, cada masa activa estará formada por los bienes heredados o por los heredados y los personales del heredero puro, pero ¿y cada una de las masas pasivas? ¿Estarán formadas por todos los créditos hereditarios, duplicando, triplicando o cuadruplicando esa lista sin saber en qué medida va a contribuir cada uno de los titulares del patrimonio responsable?

Si admitimos que la conservación no tanto del patrimonio cuanto de la responsabilidad de ese patrimonio se mantiene y subsiste con independencia del modo de aceptación y más allá de la partición de la herencia, creo que no es tan descabellado pretender, ante la insolvencia de los herederos titulares del patrimonio responsable, reconstruir ese patrimonio en una masa activa única, integrada por todos los bienes responsables —incluidos los personales de los aceptantes puros— aunque diferenciando las titularidades, y una masa pasiva integrada por los acreedores hereditarios.

III. LA LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE CONCURSO DE UNA HERENCIA: ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA

El apartado cuarto del artículo 3 LC permite que los acreedores del deudor fallecido, los herederos de este y el administrador de la herencia puedan solicitar la declaración de concurso de la herencia no aceptada pura y simplemente. Añade ese apartado que *la solicitud formulada por un heredero producirá los efectos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario*.

La legitimación del administrador de la herencia puede justificarse en el dato de que el administrador es, sin duda, una de las personas que mejor conoce la situación patrimonial y la insolvencia en la que se encuentra la herencia. Puede haber administrador de la herencia en múltiples circunstancias: cuando el causante así lo ha previsto, cuando los herederos han designado uno por mayoría, cuando acuden al juez para que lo designe, en la herencia del *nasciturus*, en la institución de heredero sometido a una condición suspensiva (art. 801), en caso de aceptación a beneficio de inventario (art. 1026), si se hace uso del derecho de deliberar cuando el juez lo acuerde a instancia de parte interesada (art. 1020 CC), cuando el testador encomienda a su cónyuge la facultad de mejorar a los hijos y descendientes comunes conforme al artículo 831 del Código Civil, donde puede haber un administrador de la herencia, ya se denomine así, ya de otro modo, pero ostente facultades de administración.

Ahora bien, una vez declarado el concurso de la herencia, las facultades patrimoniales de administración y disposición sobre el caudal relicto corresponden a la administración concursal (art. 40.5 LC). El concurso solicitado por el

administrador se considera voluntario porque el administrador ostenta la representación de la herencia sobre la que pesan las deudas (10). El administrador no solo está legitimado para solicitar el concurso sino que sobre él pesa el deber de solicitarlo dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia (11). Si se admite la existencia de tal deber, su incumplimiento puede desencadenar diversas consecuencias prácticas. En el ámbito personal se puede producir la pérdida de derechos como acreedores concursales o de la masa, así como inhabilitaciones para la administración de bienes ajenos. Pero sobre todo se producen consecuencias en el plano patrimonial, donde se generaría una presunción *iuris tantum* de dolo o culpa grave en la causación o agravación de la insolvencia a efectos de la calificación del concurso regulada en el artículo 165.1 LC.

El Auto del Juzgado de lo Mercantil de Málaga, número 1 de 23 de junio de 2008, admite la legitimación para solicitar el concurso de una herencia a un administrador judicial nombrado en un proceso de medidas cautelares dentro del procedimiento tramitado en otro juzgado, si bien advierte que la terminación del procedimiento del que deriva el nombramiento o la terminación de las funciones cautelares encomendadas obligaría a los terceros a nombrar o a los acreedores a solicitar el nombramiento de un nuevo representante.

IV. LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE LAS FACULTADES PATRIMONIALES DEL DEUDOR

Sea voluntario, sea necesario, el concurso declarado contra la herencia o contra el causante desencadena, necesariamente, la suspensión de las facultades de administración y disposición que pudiesen corresponder a un tercero, quedando encomendadas tales funciones a la administración concursal (art. 40.5 LC). Con ello se refuerza, notablemente, el papel de los administradores concursales en la gestión de la masa concursal.

Respecto a la limitación en las facultades de administración y disposición sobre el caudal relicto, sorprende bastante la aparente contradicción en la que incurre el Auto del Juzgado de lo Mercantil, número 1 de Málaga, de 23 de junio de 2008, en la medida en que, primero, se acuerda «la suspensión de la administración del patrimonio del concursado», y luego añade que se decide «nombrar como administrador con facultad de intervención de la administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio a don X, abogado» y que se ha procedido «a la intervención respecto del deudor por solicitud de concurso voluntario que ha sido declarado».

Igualmente, en el ámbito de la continuación del ejercicio de la actividad profesional o empresarial, este Auto «hace saber al concursado [en este caso, al administrador judicial, que es el representante de la herencia] que de conformidad a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Concursal, la intervención conlleva, en tanto conste la aceptación de los administradores concursales, que el deudor podrá realizar los actos propios del giro o tráfico de la empresa que sean imprescindibles para la continuación de su actividad, siempre que se ajusten a las condiciones normales del mercado y con las prohibiciones y autorizaciones que

(10) Vid. PARRA LUCÁN, *op. cit.*, pág. 52.

(11) Cfr. BERCOVITZ, *op. cit.*, pág. 35.

el citado precepto establece» (Parte Dispositiva, núm. 6, del Auto). De nuevo, se reitera la idea de intervención del patrimonio y no de suspensión, a pesar de que el artículo 40.5 de la Ley Concursal impone la suspensión.

A la luz del artículo 40.5 resulta irrelevante, por tanto, que el concurso sea solicitado por los acreedores, por los herederos o por el administrador de la herencia para que se asigne a la administración concursal el ejercicio de dichas facultades. La razón de ser de la norma puede encontrarse en la idea de que en tales casos no concurren los motivos que han llevado a prever la intervención: aprovechar el conocimiento y la experiencia del deudor en la administración del patrimonio concursal y ofrecer al deudor un incentivo para que solicite cuanto antes la declaración de concurso. Como ha fallecido, ningún beneficio puede reportar la intervención, y no se ha querido considerar la posibilidad de que los herederos cuenten con experiencia y conocimientos que sean beneficiosos para los acreedores —por ejemplo— cuando la herencia sea administrada por los herederos que ya colaborasen con el fallecido (12).

Con todo, podría haber otra razón de tanta o mayor relevancia. Puesto que el titular del patrimonio concursal ha fallecido, se trata de garantizar, en la medida de lo posible, la conservación de la responsabilidad correspondiente. En otros términos: el legislador concursal no se fía del todo del administrador de la herencia y, menos aún, de los herederos, y por ello impone la suspensión en estos casos.

Ahora bien, esta drástica limitación de las facultades patrimoniales sobre el caudal relicto no impide que, en vida, la persona física concursada mantenga su libertad de testar (art. 40.6.2 LC) o las facultades de aceptar o repudiar una herencia. En consecuencia, habría que reflexionar sobre la necesidad de que sea la administración concursal la que pueda no tanto aceptar o repudiar una herencia cuanto supervisar la realización de esos actos, porque creo que son actos que requieren un control en función de las circunstancias concurrentes que quien mejor puede conocer es ese órgano concursal.

Repudiar o aceptar una herencia (sea a beneficio de inventario o sin él) puede entrañar ciertos riesgos para el concurso y, por ello, parece justificado el ejercicio de tales facultades por la administración concursal si el concurso es necesario (al no tratarse de facultades personalísimas y constituir negocios de disposición), y el control o autorización por parte de este órgano si el concurso es voluntario.

Para finalizar este apartado es conveniente plantearse la cuestión de cómo repercute el modo de aceptar la herencia en los efectos ya desencadenados por el concurso de la herencia sobre la gestión del caudal relicto. Se ha sostenido que el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre los bienes de la herencia encomendado a la administración concursal —como efecto del concurso de la herencia— habrá de verse modificado, al menos parcialmente, en el caso de que llegue a producirse la aceptación pura y simple por parte de algunos de los llamados a la herencia (13).

No resulta tan clara, a mi juicio, esta conclusión. Habrá que cuestionarse si, una vez declarado el concurso de la herencia, tiene sentido alterar esta situación articulando, además, como propone este autor, un sistema de representación y defensa procesal del patrimonio hereditario. Sería conveniente unificar funciones de representación y defensa en los administradores concursales, sin perjuicio de la defensa de los intereses de otros sujetos —como los acreedores particulares

(12) CAZORLA GONZÁLEZ, *El concurso de la herencia*, Ed. Reus, 2007, pág. 277.

(13) Vid. DÍEZ SOTO, *op. cit.*, pág. 1102.

de los herederos— a través de las vías legalmente previstas, como, por ejemplo, la del artículo 1001 del Código Civil, que reconoce a los acreedores del heredero que repudia la herencia en perjuicio de sus derechos la facultad de intervenir en la administración de la herencia durante su liquidación, de modo similar a los herederos aceptantes a beneficio de inventario.

Así pues, aun en los casos en los que según la doctrina dominante no se puede declarar la herencia en concurso —debería aplicarse el art. 40.5 o preceptos similares—, porque ya sea el heredero, ya sea la herencia, no hay duda sobre la existencia de un patrimonio insolvente sobre el que deberían adoptarse determinadas medidas, parecidas o similares a las contempladas en ese precepto concursal; medidas, en definitiva, de garantía y conservación del patrimonio existente responsable. Además, habría una razón de índole práctica que contribuiría a reforzar estas ideas: si ya alguien —la administración concursal— ha comenzado a gestionar el patrimonio hereditario y, por tanto, ya es conocedor de la concreta situación en la que se encuentra, relevarle por otro sujeto parece poco operativo y nada práctico.

V. EL FALLECIMIENTO DEL CONCURSADO Y EL CONCURSO SOBREVENIDO DE LA HERENCIA

El artículo 182 LC establece que la muerte o declaración de fallecimiento del concursado no será causa de conclusión del concurso, que continuará su tramitación como concurso de la herencia, correspondiendo a la administración concursal el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición del caudal relicto. De otro lado, la representación concursal de la herencia corresponderá a quien la ostente conforme a derecho y, en su caso, a quien designen los herederos. Y, finalmente, la herencia se mantendrá indivisa durante la tramitación del concurso.

Esta última regla pudiera resultar prescindible porque si las facultades de administración y disposición del patrimonio hereditario en concurso quedan encomendadas a la administración concursal, la división o partición de la herencia parece tener naturaleza dispositiva y, por tanto, serán los administradores los que, velando por una mayor o mejor conservación del patrimonio, se abstengan de realizar actos que lo disgreguen o perjudiquen en interés del concurso.

Parece evidente que la letra del artículo 182.1 y la del 1.2 de la LC no son del todo coincidentes. Sorprende bastante que en el artículo 182 LC no se diga nada sobre lo que puede suceder si tiene lugar posteriormente la aceptación de los herederos. Resulta curioso que sea absolutamente irrelevante para la conversión en concurso de la herencia el hecho de que la herencia se acepte pura y simplemente, sobre todo, porque, previamente, el legislador concursal se ha preocupado de decir en más de un precepto (arts. 1.2 y 3.4) que el concurso de la herencia se podrá declarar, en tanto la herencia no haya sido aceptada pura y simplemente. ¿Se tratará, simplemente, de un descuido del legislador o habrá que interpretar de modo literal el precepto sin necesidad de buscar una interpretación sistemática?

En la práctica judicial, el supuesto contemplado en la norma del artículo 182 de la Ley Concursal, fue ya objeto de algunas resoluciones judiciales anteriores a la entrada en vigor de la Ley Concursal de 2003. Así, por ejemplo, nos encontramos con el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, de 4 de octubre de 2001, en el que se declara que «el fallecimiento del deudor quebrado no determina el archivo del proceso de quiebra por cuanto expresamente prevé el artículo 1053

de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881». Si bien el precepto citado por el auto se refiere a la posibilidad de que las testamentarias pueden ser declaradas en concurso de acreedores o en quiebra, en los casos que así proceda respecto a los particulares, el tribunal valenciano extiende la aplicación del artículo 1053 tanto a los supuestos en los que el deudor no haya sido declarado en quiebra como a los supuestos —como el que le toca enjuiciar— en los que el deudor fallece después de haber sido declarado en quiebra. Y este planteamiento no cambia, evidentemente, por el hecho de que los herederos legítimos del comerciante hayan renunciado a su herencia. Tal vez cabría añadir que tampoco cambia por el hecho de que la herencia se acepte de un modo u otro, aunque no sea esta la opinión dominante en la doctrina que hasta la fecha se ha ocupado de esta materia.

Y ya después de la entrada en vigor de la Ley Concursal, nos encontramos con pronunciamientos judiciales que si bien referidos, fundamentalmente, a supuestos de concurso de herencia tras el fallecimiento del deudor, remiten al artículo 182 de la Ley Concursal para la determinación de los efectos de la declaración del concurso sobre la herencia. Así, por ejemplo, el Auto del Juzgado de lo Mercantil, número 1 de Málaga, de 23 de junio de 2008, tras declarar el concurso voluntario sobre una herencia en el Fundamento de Derecho segundo, apartado D), remite al artículo 182 LC, que está previsto para un supuesto fáctico diferente al que constituye el punto de partida de esta resolución pero que, según el criterio de este Juzgado, establece una serie de efectos o consecuencias que son aplicables a todo supuesto de concurso de herencia (representación de la herencia; indivisión de la herencia; facultades de administración y disposición encomendadas a la administración concursal).

VI. CONCLUSIÓN

La interpretación que hacen, en líneas generales, tanto los tribunales como la doctrina de los artículos 1.2 y 182 de la Ley Concursal es una interpretación que podríamos denominar complementaria e integradora. De un lado, los efectos del concurso «sobrevenido» previstos en el artículo 182 se aplican, también, al concurso de la herencia propio, es decir, al inicialmente declarado tras la muerte de un deudor insolvente. Y, de otro lado, el silencio del artículo 182 respecto a la repercusión de la aceptación de la herencia en el concurso «continuador» de la herencia es integrado con la regla imperativa del artículo 1.2 que excluye —de modo no justificado desde mi punto de vista— el concurso de la herencia cuando la aceptación es pura y simple. La herencia, con independencia del modo de aceptación, debería ser susceptible de ser declarada en concurso, en la medida en que la confusión de patrimonios no es una consecuencia de la aceptación pura que impida una fácil identificación de los bienes de la herencia que pasan al heredero que así acepta.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BELTRÁN SÁNCHEZ: «Comentario del artículo 84 de la Ley Concursal», en *Comentario de la Ley Concursal*, ROJO-BELTRÁN, T. I, Ed. Thomson Civitas, 2004.
— *Las deudas de la masa*, Bologna, 1986.
BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO: «Comentario del artículo 1 LC», en *Comentarios a la Ley Concursal*, dirigidos por BERC OVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tecnos, 2004.

- BERMEJO GUTIÉRREZ: «Sociedad de gananciales, patrimonios separados y concurso», en *Anuario de Derecho Civil*, enero-marzo de 2009.
- BERROCAL LANZAROT: «El concurso de la herencia», en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 53, 2010.
- BLANQUER UBEROS: «Efectos del concurso sobre los derechos de la persona del deudor, familia y sucesiones», en *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 59, Consejo General del Poder Judicial, 2005.
- BOLÁS ALFONSO: «El concurso del causante, de la herencia y del heredero», en *Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, vol. 2, 2005.
- CÁMARA ÁGUILA: «Comentario del artículo 182 LC», en *Comentarios a la Ley Concursal*, dir. por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tecnos, 2004.
- CAZORLA GONZÁLEZ: *El concurso de la herencia*, Ed. Reus, 2007.
- CHAVES RIVAS: «Concurso de acreedores y herencia», en *Jornadas de Derecho Concursal*, Publicaciones de la Academia Granadina del Notariado, 2009.
- DÍEZ SOTO: «La herencia en la nueva Ley Concursal», en *Homenaje al Profesor Puig i Ferriol*, vol. I, Tirant lo Blanch, 2006.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA: «Presupuestos dogmático-sucesorios del concurso de la herencia: una aproximación civilística a la Ley Concursal», en *Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, T. 2, 2005.
- GARCÍA VILLAVERDE: «El presupuesto subjetivo de la apertura del concurso», en *Derecho Concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2004 para la Reforma Concursal*, dir. por GARCÍA VILLAVERDE, ALONSO UREBA y PULGAR EZQUERRA, Dilex, 2003.
- HIDALGO GARCÍA: «Comentario del artículo 1.2, 40.5, y 182 LC», en *Comentarios de la Ley Concursal*, dirigidos por SÁNCHEZ-CALERO y GUILARTE GUTIÉRREZ, Lex Nova, 2004.
- ILLESCAS: «La persona física concursada: sistemática y normas particulares comunes», en *Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, T. 2, Marcial Pons, 2005.
- LACRUZ BERDEJO: *Derecho de Sucesiones. Elementos de Derecho Civil*, V, Bosch, 5.ª ed., 1993.
- LASARTE ÁLVAREZ: *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil*, T. 8, Marcial Pons, 2011.
- MARTÍNEZ FLÓREZ: «Comentario del artículo 40 de la Ley Concursal», en *Comentario de la Ley Concursal*, ROJO-BELTRÁN, Ed. Thomson-Civitas, 2004.
- MORETÓN SANZ: «Cuestiones sobre las deudas del causante y el especial supuesto de la responsabilidad del comprador de cuota hereditaria», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 716, 2009.
- ORDUÑA MORENO: «Comentario del artículo 182 LC», en *Comentario de la Ley Concursal*, dir.: ROJO-BELTRÁN, Civitas, 2004.
- PARRA LUCÁN: *Persona y patrimonio en el concurso de acreedores*, Civitas (Estudios de Derecho Concursal), 2009.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS: *La herencia y las deudas del causante*, Comares, 2009, 3.ª ed., sobre la base de *La herencia y las deudas del causante*, Instituto de España, 1967.
- PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ: «Comentario a los artículos 1.2 y 182 LC», en *Comentarios a la Ley Concursal*. PULGAR EZQUERRA, ALONSO UREBA, ALONSO LEDESMA y ALCOVER GARAU (dirs.), Dykinson, 2004.
- RAMS ALBESA: «El concurso de la persona física y el Derecho aragonés de Sucesiones», en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 17, 2009.
- ROCA TRIÁS: «L'herència insolvent», en *Indret*, mayo de 2005.

ROJO: «Comentario al artículo 3 de la Ley Concursal», en *Comentario de la Ley Concursal*, ROJO-BELTRÁN, T. I, Ed. Thomson Civitas, 2004.

ROJO-ORDUÑA: «Comentario al artículo 1.2 de la Ley Concursal», en *Comentario de la Ley Concursal*, ROJO-BELTRÁN, T. I, Ed. Thomson Civitas, 2004.

YÁÑEZ VIVERO: *El fallecimiento del concursado*, Estudios de Derecho Concursal, Civitas, 2012.

VIII. RESOLUCIONES CITADAS

TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia de 19 de octubre de 1963 (Sala Primera).
- Sentencia de 10 de noviembre de 1981 (Sala Primera).
- Sentencia de 27 de junio de 2000 (Sala Primera).

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

- Resolución de 1 de septiembre de 1976.
- Resolución de 27 de diciembre de 1982.

JURISPRUDENCIA CONCURSAL

- Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 6.^a), de 4 de octubre de 2001.
- Auto del Juzgado de lo Mercantil, número 4 de Madrid, de 21 de julio de 2005.
- Auto del Juzgado de lo Mercantil, número 10 de Santander, de 28 de abril de 2006.
- Auto del Juzgado de lo Mercantil, número 1 de Málaga, de 23 de junio de 2008.
- Auto de la Audiencia Provincial de Girona (Sección 1.^a), de 23 de enero de 2009.
- Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.^a), de 26 de marzo de 2009.
- Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1.^a), de 29 de abril de 2009.

RESUMEN

ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CONCURSO DE LA HERENCIA FALLECIMIENTO DEL CONCURSADO

Habitados a que el deudor concursado sea una persona física o jurídica, resulta inicialmente sorprendente que un conjunto de bienes o patrimonio pueda ser el «sujeto» del procedimiento

ABSTRACT

ACCEPTANCE OF INHERITANCE BANKRUPTCY OF AN ESTATE DEATH OF A BANKRUPT

We have become so accustomed to seeing individuals or legal persons declared bankrupt that we find it startling indeed that a set of property or assets might be the «subject» of bankruptcy proceedings. The Bankruptcy Act of 9

concurzal. La Ley Concursal, de 9 de julio de 2003, se refiere a esta peculiar situación ya en su primer artículo, destinado a regular el «presupuesto subjetivo», estableciendo en el apartado segundo que «el concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente». La norma parte de la opinión dominante en nuestra civilística, según la cual la aceptación pura y simple desencadena la confusión del patrimonio hereditario con el del heredero que así acepta, convirtiéndose este en ilimitadamente responsable y él sería, por tanto, el sujeto concursado y no la herencia en sí misma. En este trabajo se examina, desde una perspectiva crítica, las consecuencias de esta opinión mayoritaria en el ámbito concursal. E, igualmente, se analiza la repercusión en la práctica concursal de otras cuestiones relacionadas con una herencia concursada, como la legitimación para solicitar su declaración de concurso o los efectos que esta declaración tenga en las facultades patrimoniales de herederos o administradores de la herencia.

July 2003 refers to this very peculiar situation quite early, in article one on the «subjective prerequisite,» the second paragraph of which states, «An estate may be declared bankrupt if not accepted unconditionally». This rule stems from the dominant opinion in Spanish civil law, which is that unconditional acceptance immediately causes the assets and liabilities of the estate to combine with those of the accepting heir, whereupon the heir takes on unlimited liability. The heir, therefore, becomes the subject of bankruptcy, not the estate itself. This paper takes a critical look at the consequences of this, the majority opinion on bankruptcy. It also analyzes how other issues related with an estate in bankruptcy impact bankruptcy proceedings, such as legal standing to apply for estate bankruptcy and the effects an estate bankruptcy application has on the powers of the heirs or estate administrators to handle the assets and liabilities of the estate.

1.5. Obligaciones y Contratos

VALIDEZ DE LA VENTA DE LA TOTALIDAD DE UNA COSA COMÚN
REALIZADA POR UNO DE LOS COMUNEROS SIN CONSENTIMIENTO
DE LOS DEMÁS: APLICACIÓN DE LA VENTA DE COSA AJENA A PROPÓSITO
DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 28 DE MARZO DE 2012

por

ROSANA PÉREZ GURREA
Abogada

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO.—II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE 28 DE MARZO DE 2012.—III. LA VENTA DE COSA AJENA Y SU TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL: 1. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA. 2. JURISPRUDENCIA CONTRARIA A LA VALIDEZ DEL CONTRATO: CAUSAS. 3. JURISPRUDENCIA FAVORABLE A LA VALIDEZ DE LA VENTA DE COSA AJENA.—IV. BIBLIOGRAFÍA.—V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.